

LEY N.º 450

Modificación a la ley electoral 416

Buenos Aires, septiembre 26 de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La ciudad de Buenos Aires constituirá un solo distrito electoral, compuesto de los doce juzgados de paz en que está dividida la ciudad, formando cada juzgado una sección electoral.

ART. 2.º — Corresponde al distrito de la ciudad la elección de veinticuatro diputados y doce senadores.

ART. 3.º — Quedan suprimidas las comisiones verificadoras, y en consecuencia derogadas las disposiciones de la ley de elecciones de 3 de septiembre de 1864, que a ellas se refieren.

ART. 4.º — Antes de la apertura de las asambleas, los escrutadores procederán a la elección de entre ellos, del presidente de la mesa, decidiéndolo la suerte en caso de empate.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.
Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1865.

Acúcese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARLANO SAAVEDRA.
PABLO CÁRDENAS.